

Oficio VG/1845/2009.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a de 25 junio de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Martín Salvador Padilla Morales**, en agravio del **C. Luis Salvador Padilla González**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Martín Salvador Padilla Morales** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 22 de agosto de 2008, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del **agente del Ministerio Público en Turno** y de **elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Luis Salvador Padilla González**.

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **219/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Martín Salvador Padilla Morales**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.-Con fecha 15 de agosto de 2008 siendo aproximadamente las 18:00 horas estando en mi domicilio citado líneas arriba, junto con mi hermana la C. Reina de los Ángeles Padilla Morales y mi hijo Luis Salvador Padilla González, quien estaba despachando en la pastelería que se localiza también en mi hogar, en eso entraron dos personas reconociendo a una de ellas de nombre Hipólito y que se que trabaja en la Policía Ministerial, empezaron a preguntar a mi citado hijo por el precio de los pasteles, uno de

ellos tomó un refresco de la nevera y le entregó una moneda de \$10.00 M.N. a mi hijo Luis, cuando este le entregó su cambio fue sujetado de las manos y lo jalaron hacia fuera del negocio, al ver esto les pregunté que estaba pasando, en eso el de nombre Hipólito sacó un arma de fuego apuntándome directamente me dijo “tu no te metas ve a ahí y preguntas por él, ahí te van a dar información...” y sin que nos fuera mostrado orden de aprehensión o detención alguna mi hijo fue subido a una camioneta de la Procuraduría la que se puso en marcha.

2.- En seguida me puse en marcha y acudí a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para indagar sobre la situación legal de mi mencionado hijo, me presente en compañía de mi abogado para solicitar se le fijara una fianza pero el representante social nos dijo que no era posible ya que no se encontraba su superior el licenciado Jorge Salazar, que mejor retornáramos al día siguiente; en la mañana del día sábado 16 de agosto del año en curso mi abogado y el suscrito nos entrevistamos con el licenciado Jorge Salazar, nos dijo que no tenía derecho a fianza ya que estaba hasta el cuello por que había confesado haber abusado sexualmente de una muchacha que padece de sus facultades mentales, por lo que le reclamamos que como era posible que ya se había tomado su declaración ministerial sin que antes nos dieran aviso para que mi abogado estuviera presente, pero dicho servidor publico dijo que eso lo teníamos que pelear en el juzgado no con él. paso el día sábado y el domingo 17 los corrientes, acudí por la mañana a llevarle su desayuno a mi mencionado hijo, los encargados de la guardia me permitieron estar con él unos minutos pero pude observar que estaba como ido, intranquilo, nervioso y como que me ocultaba algo, apenas lo abraza rompió en llanto, le pregunte que le sucedía pero solo respondió que nada pero volteaba hacia los elementos de la policía ministerial, ya al día de hoy me fue confesado por mi hijo Luis Salvador que el día viernes 15 de agosto de 2008 por la noche unas personas lo llevaron a un baño lo despojaron de sus ropas dejándolo desnudo, le echaron agua sobre su cuerpo y luego le dieron de toques eléctricos con un aparato, que esto se lo hicieron repetidas veces hasta que aceptó declararse culpable tal y como se lo pedían los elementos de la policía ministerial, luego de que lo intimidaran para que firmara su declaración fue amenazado de que si decía algo le iba ir peor, además me dijo que no contó con la presencia de un abogado que lo defendiera, por eso el domingo se sentía mal a consecuencia de los malos tratos y toques solo que no dijo nada por la amenaza que le habían hecho.

3.- Debida a la confesión que le fue arrancada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado mediante tortura y que le fue obligada a firmar mi citado hijo fue consignado ante un Juez del Ramo Penal, primeramente por cohecho el cual no se pudo acreditar y ahora enfrenta proceso por el delito de violación del cual no es responsable ya que le han elaborado pruebas falsas en su contra por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado....”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2524/2008 de fecha 28 de agosto de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 951/2008 de fecha 29 de septiembre de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/2398/2008 de fecha 05 de septiembre del mismo año, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. Luis Salvador Padilla González, petición que fue atendida mediante oficio 951/2008 de fecha 29 de septiembre de 2008, signado por la Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 10 de septiembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle Narciso entre Aralia y Candelaria de la Colonia Jardines en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a cuatro personas, una del sexo masculino y tres del sexo femenino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de septiembre del 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número proporcionado por el C. Martín Salvador Padilla Morales, con la finalidad de requerirle que presentara ante esta Comisión a la C. Reyna de los Ángeles Padilla Morales para recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, al respecto una persona del sexo femenino quien no se identificó señaló que el quejoso no se encontraba, solicitándole le diera el recado y que se comunicara a este Organismo.

Con fecha 2 de octubre de 2008, un Visitador de este Organismo se comunicó al número proporcionado por el quejoso, a fin de requerirle lo anterior, sin embargo la llamada no fue atendida debido a que estaba fuera de servicio o en reparación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Martín Salvador Padilla Morales, el día 22 de agosto de 2008.

2.- Oficios 300/P.M.E/2008 y C-/2008 de fechas 10 y 11 de septiembre de 2008, a través de los cuales rindieron sus informes correspondientes los CC. Hipólito Alonzo Quijano y el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del turno "C" y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, respectivamente.

3.-Copias certificadas de la constancia de hechos número C-CH-5699/2008 radicada ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. Luis Salvador Padilla González por el delito de violación.

4.- Certificados médicos realizados al C. Luis Salvador Padilla González, los días 15 y 17 de agosto de 2008 a las 20:20 y 19:00 horas, expedidos por los CC. doctores Manuel Jesús Aké Chablé y Adriana Mejía García, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 15 de agosto de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, el C. Luis Salvador Padilla González se encontraba en su domicilio ubicado en la Colonia Jardines de esta ciudad atendiendo la pastelería que también se ubica en el mismo domicilio,

cuando llegaron dos elementos de la Policía Ministerial, quienes procedieron a detenerlo siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la comisión del delito de violación y luego, el día 17 de agosto de 2008, fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

OBSERVACIONES

El C. Martín Salvador Padilla Morales manifestó: **a)** que con fecha 15 de agosto de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas se encontraba el quejoso en su domicilio ubicado en la calle Narciso entre Aralia y Candelaria número 11, de la Colonia Jardines en esta ciudad, en compañía de su hermana la C. Reina de los Ángeles Padilla Morales y de su hijo Luis Salvador Padilla González, quien estaba despachando en la pastelería que se localiza en el mismo domicilio; **b)** cuando entraron dos personas, una de ellas de nombre Hipólito, quien se desempeña como Policía Ministerial, preguntándole a su hijo por el precio de los pasteles, uno de ellos tomó un refresco de la nevera y le entregó una moneda de 10.00 pesos, cuando éste le entregó su cambio fue sujetado de las manos y lo jalaban hacia fuera del negocio; **c)** que al ver esto el quejoso les preguntó que estaba pasando, que en eso el de nombre Hipólito sacó un arma de fuego apuntándole, y le dijo “tu no te metas ve a ahí y preguntas por él, ahí te van a dar información” y, sin que les fuera mostrado orden de aprehensión o detención el C. Padilla González fue subido a una camioneta de la Procuraduría; **d)**, que el quejoso se dirigió a esa Representación Social para indagar sobre la situación legal de su referido hijo, al dialogar con el C. licenciado Jorge Salazar, éste les dijo que su hijo no tenía derecho a fianza en virtud de que estaba hasta el cuello por qué había confesado haber abusado sexualmente de una muchacha que padece de sus facultades mentales, y que ya le habían tomado su declaración ministerial, respondiéndole el quejoso, que como era posible que se haya realizado sin que le dieran aviso para que su abogado estuviera presente. **e)** Con fecha 17 de agosto de 2008 se presentó a esa Procuraduría por la mañana a fin de llevarle al agraviado su desayuno, siendo el caso que los encargados de la guardia le permitieron estar con él unos minutos observando que estaba como ido, intranquilo, nervioso y como que le ocultaba algo, que al abrazarlo comenzó a llorar, al preguntarle que le sucedía respondió que nada volteando hacia los elementos de la Policía Ministerial. **f)** Con fecha 22 de agosto de 2008 su hijo le comentó que el 15 del mismo mes y año por la noche unas personas lo llevaron a un baño, lo despojaron de sus ropas dejándolo desnudo, le echaron agua sobre su cuerpo y luego le dieron toques eléctricos con un aparato, lo cual se lo hicieron en repetidas ocasiones hasta que aceptó declararse culpable como se lo pedían los elementos de la Policía Ministerial, que también fue amenazado de que si decía algo le iba ir

peor, además le dijo que no contó con la presencia de un abogado que lo defendiera, siendo consignado ante un Juez del Ramo Penal, primeramente por cohecho el cual no se pudo acreditar enfrentando un proceso por el delito de violación.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficios 300/P.M.E/2008 y C-/2008 de fechas 10 y 11 de septiembre de 2008, signados por los CC. Hipólito Alonzo Quijano y el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, Segundo Comandante de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del turno "C", respectivamente y, quienes manifestaron lo siguiente:

El C. Hipólito Alonzo Quijano, Segundo Comandante de la Policía Ministerial señaló:

*“... **A)** En términos generales y respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas por el quejoso, manifiesto que son falsas todas y cada una de éstas, ya que el suscrito no cometió ninguna de esas irregularidades.*

***B)** En atención a los nombres proporcionados, y al realizar una búsqueda en los archivos de informes rendidos por el suscrito, es de notarse que estos se encuentran vinculados con los informes rendidos a la C. Agente del Ministerio Público de Guardia turno "C" del fuero común, de fecha 15 de agosto de 2008, con el número de oficio 270/P.M.E/2008 relativo el primero de ellos a la denuncia interpuesta por el suscrito en contra del C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, por el delito de COHECHO y el segundo de ellos, a las investigaciones realizadas en torno a la denuncia interpuesta por la C. MARIA ANTONIA CARRILLO MÚÑOZ, en agravio de su hija ERIKA GUADALUPE SÁNCHEZ CARRILLO (persona con síndrome de Down) por la probable comisión del delito de VIOLACIÓN, solicitado por el Agente del Ministerio Público de Guardia turno "C" mediante oficio número C-4793/2008, solicitándome aportar tantos datos como sea posible para el esclarecimiento de los hechos así como indagar el domicilio correcto y verdadero de la persona que se encuentra como LUIS SALVADOR PADILLA, quien figura como presunto responsable.*

***C)** Por cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, señalo que con fecha 15 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 18:30 horas, al momento de realizar las investigaciones correspondientes a la denuncia interpuesta*

por la C. MARÍA ANTONIA CARRILLO MÚÑOZ, por el delito de VIOLACIÓN, (ello con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, así como la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado), el suscrito se trasladó al domicilio señalado por la denunciante como el mismo donde habita el presunto responsable, hoy quejoso, ubicado en la calle Narciso número 11 entre calle Aralia y Narcizo, de la Colonia Jardines en esta ciudad, encontrando una pastelería de nombre "Pastelería y Repostería Nidia", lugar en donde a las puertas se encontraba un sujeto de nombre LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, de 19 años de edad, por lo que estando en vía pública, procedí a identificarme y explicarle el motivo de nuestra visita, al mencionarle los hechos motivo de la denuncia dicho sujeto le pidió al suscrito, que no sea "mala onda" (sic) que lo dejara huir, que no era justo que lo metieran a la cárcel ya que esa vieja (refiriéndose a la víctima ERIKA) ya le hacía falta sentir lo que era un hombre, sacando de inmediato de una de las bolsas de su pantalón de color azul pavo, unos billetes, siendo estos dos billetes de doscientos pesos en moneda nacional, queriendo entregárselos insistentemente al suscrito tratando de colocarlos en mis manos con una de sus manos y tomándome del brazo con otra de sus manos, sonriendo y palmeándome la espalda a manera de confianza, diciéndome "coño, comandante, no seas mala onda" (sic) pidiendo que a cambio informara a la autoridad correspondiente que no se logró dar con su paradero, es que el suscrito le hizo saber que no estaba en lo correcto con esa actitud y que estaba cometiendo un delito en ofrecer esa cantidad de dinero al suscrito y personal que me acompañaba en esos momentos, por lo que, encontrándose en la comisión flagrante del delito de COHECHO, el suscrito procede a realizar su detención y decretar su aseguramiento siendo las 19:00 horas del día, así como aseguramos los billetes que intentaba proporcionarme, trasladándolo de inmediato y poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, poniendo igualmente a disposición de dicha autoridad la cantidad de cuatrocientos pesos en moneda nacional, siendo dos billetes de doscientos pesos cada uno, al igual que las pertenencias que llevaba al momento de ser ingresado a los separos de la Policía Ministerial, siendo una cartera de bolsillo al parecer de Nylon de color azul y amarillo con las leyendas de "AMERICA" la cual en su interior contiene una credencial de elector a nombre del C. PADILLA GONZÁLEZ LUIS SALVADOR OCR 0084112228453, una licencia de automovilista número AJ38381 a nombre al igual del antes mencionado y una credencial escolar expedida por la Universidad Autónoma de Campeche al igual a nombre del antes mencionado PADILLA GONZÁLEZ LUIS SALVADOR.

D) Por cuanto a los hechos informados por el suscrito en el oficio mencionado 271/P.M.E/2008 en relación a la denuncia de violación, el suscrito y personal a cargo, nos entrevistamos con posterioridad con el inculpado, ya en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, en presencia de dicha autoridad, siendo un lugar público, por lo cual resulta absurdo su afirmación de haber sido desnudado o torturado, a lo que igualmente existe un certificado médico que hace constar su estado psicofísico de ingreso como de egreso, siendo así mismo absurda la pretensión de intervención del quejoso, al señalar haber sido amagado con un arma de fuego, ya que mi visita sucedió en plena vía pública donde se realizó la detención del mismo sin la presencia de su papá, ya que suponiendo sin conceder hecho alguno, que hubiese sido en su presencia y en el interior de su pastelería, éste hubiera intervenido y evitado su detención, así como hubiera participado de alguna manera respecto al ofrecimiento de dinero realizado por su hijo. Es de mencionarse que resulta absurdo el señalamiento del C. MARTÍN SALVADOR PADILLA MORALES, al mencionar que saqué un arma de fuego, sin dar característica alguna de la misma, (marca, tamaño, color, tipo, larga, corta, revolver, pistola, escopeta, rifle, ametralladora, bazuca, granada, etc.) y de qué parte la “saque”, resultando un hecho totalmente obscuro e impreciso, de imposible desacreditación, igualmente es absurdo que dicho sujeto me haya reconocido como de nombre Hipólito, ya que para reconocer a alguien debes previamente conocerlo, y yo a éste no lo conozco ni de vista, ni de trato ni de comunicación, reiterando que al momento en que acudí al domicilio del inculpado y me identifiqué como personal de la Policía Ministerial, dicho sujeto no se encontraba presente, sino solamente el C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, en la vía pública, por lo cual, a su papá, hoy quejoso, no lo conozco, ni mucho menos lo reconozco.

D) Finalmente respecto al hecho 2, donde señala el quejoso que “enseguida” se puso en marcha y acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de su abogado, igualmente es absurdo, ya que presume que en todo momento estuvo presente éste y con su abogado, mismo hecho que también resulta falso, al no haber conocido ni visto al quejoso ni a su abogado, y respecto a la fianza que señala haber solicitado, es un derecho que de haber sido solicitado se podría observar en el expediente de cuenta, hecho que me es ajeno y desconozco, reiterando que yo puse a disposición al inculpado, en calidad de detenido en la comisión flagrante del delito de COHECHO, correspondiendo al Agente del Ministerio

Público el determinar si se encuentran o no reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado....”.

El C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del turno “C” manifestó:

“...Con relación a la queja interpuesta por el C. MARTÍN SALVADOR PADILLA MORALES en agravio de su hijo LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos en contra del suscrito y otras autoridades, me permito informarle que NO SON CIERTOS los actos que reclama, toda vez que si bien es cierto, que con fecha 15 de agosto del año en curso, el C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO, SEGUNDO COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, presento en calidad de DETENIDO AL C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, mediante oficio número 270/PM/2008, y ratificado de igual forma por el C. EDWAR DONACIANO DZUL CRUZ, AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, por la presunta comisión de un hecho delictivo, siendo detenido en flagrancia delictiva por el delito de COHECHO el C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, radicándose la averiguación previa citada al rubro, en la que se practicaron las diligencias tendientes acreditar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, como ocurrió, efectuándose la correspondiente consignación, por parte de la Dirección de Averiguaciones Previas el día 17 de agosto del presente año, quien lo puso a disposición de la autoridad judicial.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la hoy recurrente, en el sentido de que su hijo fue objeto de una detención ilegal no es cierto, ya que como consta en el oficio antes descrito se manifiesta por parte del C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO, SEGUNDO COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, quien en atención al oficio C-4793/2008 DE FECHA 15 DE agosto del año en curso, se le solicitó se realizará una investigación de los hechos denunciados en la constancia de hechos número CCH-5699/2008 relativa a la denuncia de la C. MARÍA ANTONIA CARRILLO MÚÑOZ en agravio de su menor hija ERIKA GUADALUPE SÁNCHEZ CARRILLO en contra del C. LUIS SALVADOR PADILLA, por la probable comisión del delito de VIOLACIÓN y lo que resulte, en donde se le pide que se investigue los hechos hasta el total esclarecimiento de los mismos, dando como resultado del trabajo de inteligencia, se avocaron a entrevistarse con la C. MARÍA ANTONIA CARRILLO MÚÑOZ, quien informó al referido comandante que se

afirmaba en su declaración rendida ante el Ministerio Público donde afirma que sabía por medio de su hija ERIKA GUADALUPE SÁNCHEZ CARRILLO quien padece SINDROME DE DOWN, que había sido abusada sexualmente por el C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ indicándole que ella sabía donde se podía ubicar al probable responsable, procediendo a conducir a los agentes hacia la calle Narciso entre las calles Aralia y Candelaria de la Colonia Jardines, señalándole un predio marcado con el número 11 siendo este de dos plantas de material, pintado de color azul, el cual en su parte del frente se aprecia una leyenda denominada "NIDIA" encontrando sobre la vía pública a un sujeto de compleción media, tez moreno claro, cabello negro corto, de aproximadamente 19 años de edad, siendo identificado por la denunciante, procediéndose a entrevistar a dicho sujeto quien previa identificación de sus personalidades se le explico el motivo de su visita, quien al escuchar los hechos en que estaba siendo cuestionado se puso nervioso, negando conocer a ERIKA GUADALUPE SÁNCHEZ CARRILLO y posteriormente cayo en contradicciones, aceptando finalmente después de narrar los hechos que había cometido donde acepto haber abusado sexualmente de una persona con discapacidad, aprovechando esto y logrando cometer una vajeza, tal y como consta en el multicitado informe, mismo que se reproduce en términos de ley, y quien después de verse descubierto ofrece la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos m.n.) en dos billetes de doscientos pesos con tal de que lo dejaran huir y que manifestara el comandante que no había sido localizado, siendo informado de inmediato que su acción constituía la presunta comisión de un delito, siendo retenido en flagrancia delictiva por parte del funcionario y siendo trasladado de inmediato hacia esta Representación Social y puesto a disposición por el delito de COHECHO.

Se ordeno la ratificación de los CC. HIPOLITO ALONZO QUIJANO Y EDWARD DONACIANO DZUL CRUZ, SEGUNDO COMANDANTE Y AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, respectivamente, así como se dictaron los acuerdos de recepción de detenido, ingreso de detenido en los separos de la Policía Ministerial, mediante oficio de fecha 15 de agosto del año en curso, en que se puede apreciar las indicaciones hacia el comandante de guardia en el sentido que sean protegidas las garantías individuales y Derechos Humanos del detenido, reportando de inmediato al suscrito cualquier anomalía o solicitud que se le ofrezca a esta persona, mientras se encuentre en prisión preventiva, se solicitaron los nombramientos de los agentes aprehensores para dar por acreditada su personalidad como agente de la Policía Ministerial del Estado, acto seguido

se procedió a la toma de la declaración del C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ , en su calidad de probable responsable, quien rindió su declaración en audiencia pública y a pregunta expresa por parte del suscrito si contaba con defensor particular esta persona refirió que NO, procediéndose asignarse al defensor de oficio quien se encontraban presente recayendo esta designación en la C. LICDA. MARÍA CONCEPCIÓN BEBERAJE RODRÍGUEZ, quien acepto el cargo, y quien en todo momento estuvo presente en la diligencia, tal y como consta en el texto de la misma y que se solicita se tengan por reproducido su contenido, destacándose que en dicha declaración la persona hoy quejoso C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ al preguntarle sobre si alguien lo obligo física o psicológicamente a rendir su declaración ministerial, este en todo momento en audiencia PÚBLICA, se refirió que no, y a pregunta expresa del defensor si presentaba lesiones o si estaba inconforme con la forma en que se había llevado la diligencia de su declaración ministerial, esta persona respondió refiriendo que tenía un dolor en unos de sus tobillos a consecuencia del béisbol, y que no tenía ninguna inconformidad con la diligencia.

Aclarando que una vez que ingresará a esta institución fue canalizado al Servicio Médico donde se le practico un examen y se emitió por parte del C. DR. MANUEL JESÚS AKÉ CHABLÉ MEDICO LEGISTA con cédula profesional 2743832, en donde se hizo constar el estado psicofísico y de lesiones del C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ de 18 años de edad, y que como consta en el expediente presento en todos y cada uno de los apartados de este certificado de entrada SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTE.

Destacándose de igual forma en su boleta médica de SALIDA, emitida por parte de la C. DRA. ADRIANA MEJÍA GARCÍA, MÉDICO FORENSE CON CÉDULA PROFESIONAL 4771838 en donde se hizo constar el estado psicofísico y de lesiones del C. LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, de 18 años de edad, y que como consta en el expediente presento en todos y cada uno de los apartados de este certificado de SALIDA SIN DATOS DE HUELLAS DE LESIONES DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTE.

Ante estas probanzas, es totalmente falso, lo manifestado por el C. MARTÍN SALVADOR PADILLA MORALES, en el sentido de que a su hijo LUIS SALVADOR PADILLA GONZÁLEZ, fuera detenido de forma ilegal, y que fuera objeto de tortura y malos tratos por parte de unas "personas" sin expresar quienes, lo hayan obligado a declarar algún hecho que lo incrimine y

más aún que fuera víctima de actos calificados como TORTURA, situación que es a todas luces incongruente dada las constancias que así lo prueban y certificados elaborados por parte de los médicos adscritos al SERVICIO MÉDICO FORENSE, aunado a que declaro en una audiencia pública, apegados en el principio de seguridad jurídica, inmediatez, audiencia.

Así mismo, es falso que esta persona haya solicitado su libertad bajo caución, y que haya presentado algún abogado a defenderlo, toda vez que en primer lugar nunca se formuló una solicitud para su defensa por parte de abogado particular en lo que respecta a su designación, de igual forma al presunto pedimento de solicitud de fianza, aunado a que se trata de un delito considerado como grave por afectar directamente los intereses de la sociedad, como es el COHECHO, tal y como reza el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Siendo todo lo que tengo que informar a usted, solicitándole se tome como medio de prueba las constancias del expediente citado anteriormente, así como las presunciones legales y humanas en consideración a lo expresado declarando lo que conforme a derecho corresponda.

Así mismo anexo a la presente copias debidamente certificadas de las constancias antes referidas para acreditar mi dicho...”.

Al informe anterior, se adjuntaron copias de la constancia de hechos número C-CH/5699/2008, entre los que destacan las diligencias siguientes:

- a) Denuncia y/o querrela de la C. María Antonia Carrillo Muñoz de fecha 15 de agosto de 2008 realizada ante el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, en contra del C. Luis Salvador Padilla González, por el delito de violación en agravio de su hija Erika Guadalupe Sánchez Carrillo.
- b) Declaración de la C. Erika Guadalupe Sánchez Carrillo de esa misma fecha (15 de agosto de 2008) rendida ante el mismo agente del Ministerio Público, en el cual explica la mecánica de los hechos.
- c) Declaración ministerial del C. Luis Salvador Padilla González en su calidad de probable responsable, de fecha 15 de agosto de 2008 realizada ante el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público,
donde a preguntas expresas de su defensor manifestó ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN FÍSICA RECIENTE? A lo

que respondió que no solo tiene un dolor en el tobillo derecho por jugar béisbol. (...)¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió que no. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE DECLARACIÓN? A lo que respondió que si. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI SE ENCUENTRA PRESENTE LA DEFENSORA DE OFICIO? A lo que respondió que si.(...)...”.

d) Certificados médicos realizado al C. Luis Salvador Padilla González, los días 15 y 17 de agosto de 2008 a las 20:20 y 19:00 horas, expedido por los CC. doctores Manuel Jesús Aké Chablé y Adriana Mejía García, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se hizo constar que el presunto agraviado no presentaba huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

e) Segunda declaración ministerial del C. Luis Salvador Padilla González en su calidad de probable responsable, de fecha 15 de agosto de 2008 realizada ante el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público, en el expediente CCH/5699/2008.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la Detención Arbitraria, es de advertirse que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, argumentan dentro del informe remitido a este Organismo, que el C. Luis Salvador Padilla González fue detenido en flagrancia por el delito de Cohecho, y al existir copias de la averiguación en cuanto a este ilícito, independientemente de su plena configuración, se formaliza ante estas circunstancias la legalidad de la detención.

En este mismo sentido podemos señalar que igualmente las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, no se concretizan, ya que no existen evidencias plenas que nos arriben a su comprobación, pues respecto de la primera violación citada, tenemos los certificados médico del C. Luis Salvador Padilla González, donde se asienta que no presenta huella alguna de lesión, amén de que al ser interrogado en la fase indagatoria, señala que declara de propia voluntad y en presencia del defensor de oficio, hechos que desvirtúan no solo esta probable violación de Tortura, sino igualmente de la Violación al Derecho de Defensa del Inculpado.

Ahora bien, esta Comisión al tener a la vista las probanzas que conforman el presente expediente, percibe ilegalidades en las actuaciones de los agentes de la Policía ministerial, al momento de llevar a cabo sus tareas de investigación; y para ilustrarlo, reproduciremos parte sustancial del informe que el Segundo Comandante de la Policía Ministerial envió al Director de la Policía Ministerial.

“...el suscrito se trasladó al domicilio señalado por la denunciante como el mismo donde habita el presunto responsable, hoy quejoso, (...) lugar en donde a las puertas se encontraba un sujeto de nombre LUIS SALVADOR PADILLA GONZALEZ, de 19 años de edad, por lo que estando en vía pública, procedí a identificarme y explicarle el motivo de nuestra visita, al mencionarle los hechos motivo de la denuncia dicho sujeto le pidió al suscrito, que no sea “mala onda”(sic) que lo dejara huir, que no era justo que lo metieran a la cárcel ya que a esa vieja (...) ya le hacía falta sentir lo que era hombre, sacando de inmediato de una de sus bolsas de su pantalón de color azul pavo, unos billetes siendo estos dos billetes de doscientos pesos en moneda nacional, queriendo entregárselo insistentemente al suscrito tratando de colocarlo en mis manos...”

Por cuanto a los hechos informados por el suscrito, nos entrevistamos con posterioridad con el inculpado, ya en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, en presencia de dicha autoridad, siendo un lugar público, por lo cual resulta absurdo su afirmación de haber sido desnudado y torturado...”

Analizando el informe de la autoridad, se desprende, que las actuaciones realizadas por los agentes de la Policía Ministerial, vulneraron lo prescrito en el ordinal 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el cual señala:

“(...) Corresponde al Ministerio Público:

1.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias(...)

De las copias anexas del expediente instaurado en contra del hoy agraviado, y de donde derivó la violación a derechos humanos que nos ocupa, se esgrime que el agente del Ministerio Público ordenó fundadamente practicar la investigación a los agentes de la Policía Ministerial, a su mando; pero ello no implicaba que éstos sobrepasaran las funciones que el propio ordenamiento penal les impone, ya que al acudir a su domicilio e interrogarlo llevaron a cabo un acto de molestia, el cual acorde a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, debe constar en un

mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”

Amén de que la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escrito en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: “el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo antes plasmado, resulta claro que las actuaciones de los elementos de la Policía Ministerial, privaron de los requisitos imprescindibles de legalidad, ya que no son autoridades competentes para declarar al acusado, facultad que compete en exclusiva al agente del Ministerio Público. Independientemente de que no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado, una vez que hubieran corroborado la ubicación del probable responsable, a la elaboración del informe correspondiente al agente investigador, para que éste citara al C. Luis Salvador Padilla González a través de los medios legales correspondientes, y lejos de ello, no solo lo interrogaron a las puertas de su domicilio, sino que estando el C. Padilla González en el edificio de la Procuraduría General de Justicia a disposición del Agente Investigador, lo entrevistaron nuevamente y en presencia de éste. De ahí que pueda concluirse que los elementos de la Policía Ministerial incurrieron en agravio del antes referido, en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

¹PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México , 2004, p. 94

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Luis Salvador Padilla González.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Ejecución de actos de molestia;
- 2.- sin contar con disposición de autoridad competente;
- 3.- por parte de servidores públicos.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, tomo 97-102, p.143.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Luis Salvador Padilla González fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- Que la presunta violación a derechos humanos **Tortura**, en el caso en particular, no trascendió en agravio alguno hacia el C. Luis Salvador Padilla González.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, no se probó que el C. Luis Salvador Padilla González haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.
- Que existen elementos para acreditar que el C. Luis Salvador Padilla González fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se dicten los proveídos administrativos conducentes a los agentes de la Policía Ministerial, y en especial a los CC. Hipólito Alonso Quijano y Edwar Donaciano Dzul Cruz para que en lo subsecuente, al llevar a cabo actuaciones de investigación, se abstengan de interrogar a los probables responsables, ya que esta función compete exclusiva y directamente a los Agentes del Ministerio Público, y así evitar violaciones a los preceptos legales que rigen su actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 219/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/idr/garm.